TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-123**
Rubro: **ADUANAS. CONTROVERSIA ARANCELARIA.- DICTÁMENES EMITIDOS POR LA JUNTA PERICIAL CALIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS POR LA H. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Aduanal, al surgir una controversia arancelaria, la Aduana respectiva debe someter el caso al conocimiento de la Dirección General de Aduanas, quien solicita el dictamen de la Junta Pericial Calificadora y lo somete a la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Ahora bien, entre los órganos estatales que allí intervienen existe la situación de jerarquía, característica de Administraciones Centralizadas (como la de Hacienda); ya que tanto la Aduana, como la Dirección General de Aduanas y la Junta Pericial Calificadora, están subordinadas jerárquicamente a la Secretaría de Hacienda. De lo que se deduce, de acuerdo con el artículo 435 de la Ley Aduanal, que cuando la Secretaría de Hacienda aprueba o modifica el dictamen emitido por la Junta Pericial Calificadora, se ha pronunciado una resolución que en la esfera administrativa no puede ser modificada ni por la Dirección General de Aduanas, ni por la Aduana correspondiente, toda vez que es inadmisible que órganos inferiores puedan dictar decisiones que contraríen las de sus superiores, supuesto que entre los poderes que hacen manifiesta la jerarquía de que antes se ha hablado, se encuentra el de mando, en virtud del cual el superior jerárquico tiene la posibilidad de dictar órdenes que deben ser cumplidas por los subordinados (salvo los casos de jurisdicción propia otorgada por la ley a los órganos inferiores). En tales condiciones, si el dictamen emitido por la Junta Pericial Calificadora y aprobado por la Secretaría de Hacienda se notifica al particular interesado, éste se encuentra en presencia de una determinación definitiva, sin la posibilidad de que sea reformada o modificada por la Dirección General de Aduanas, ni por la Aduana que intervenga en el caso que ha fijado bases para la determinación. de su crédito tributario y de la cuantía de ese crédito. En otros términos, la notificación hecha al particular por la Secretaría de Hacienda, llena todas las exigencias a que se refiere la fracción I del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación para recurrir ante este Tribunal la resolución a fin de que se inicie el juicio de nulidad; y si el particular deja transcurrir el término dentro del cual debe de presentar su demanda, la que se presentará posteriormente, resultaría extemporáneo y, en todo caso, procede sobreseer el juicio en cuestión.

Resolución del Pleno del Ttribunal Fiscal de la Federación del día 13 de marzo de 1944. Contradicción entre las resoluciones dictadas por la Primera y Cuarta Salas en los expedientes 3071/939 y 4674/940

R.T.F.F. Primera Época. Año VIII. No. 87 - 88. Marzo - Abril 1944. p. 7